

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Encargado de Despacho:** Bernardo Sierra Gómez

**Número de expediente:**

RR/0456/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Número de solicitudes de acceso a la información que han recibido en el año 2017, sobre que temas versan y a que áreas han sido remitidas en el año 2020.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Contestó que en el año 2017 se recibieron 73 solicitudes, y en cuanto a los temas que tratan, proporcionó una liga electrónica, así como los pasos para obtener la información. En cuanto al año 2018, que no fue remitida ninguna solicitud recibida en 2017, a alguna área administrativa del sujeto obligado para su atención.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**Sujeto obligado:**

Jefe de Análisis Jurídico de la  
Unidad de Asuntos Jurídicos de la  
Auditoría Superior del Estado de  
Nuevo León.

**Fecha de sesión**

12/6/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**CONFIRMA la respuesta del  
sujeto obligado**, en los términos  
precisados en la parte  
considerativa del presente  
proyecto; lo anterior, en términos  
del artículo 176 fracción II, de la  
Ley de la materia.



Recurso de Revisión: **RR/0456/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Jefe de Análisis Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**  
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/0456/2024**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 8-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0456/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 4-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 9-nueve de abril de 2024-dos

mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 6-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“solicito saber el número de solicitudes de acceso a la información que han recibido en el año 2017, sobre qué temas versan y a que áreas han sido remitidas en el año 2020.”*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado contestó que en el año 2017 se recibieron 73 solicitudes, y en cuanto a los temas que tratan, proporcionó una liga electrónica, <https://www.asenl.gob.mx/portal/transparencia/solicitudes/>, así como los pasos para obtener la información (ver SI-PNT-01-/2017 a SI-PNT-076/2017). En cuanto al año 2018, que no fue remitida ninguna solicitud recibida en 2017, a alguna área administrativa del sujeto obligado para su atención.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

#### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que le emitieron una respuesta en la que le entregan una liga general, que revisó con anterioridad y también fue revisada cuando le dieron respuesta, pero esta no contiene lo que solicitó, por ello solicitó se le entregara por este mismo medio.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a la liga electrónica que le fuera entregada en la respuesta brindada por la autoridad, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue brindada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup> cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis<sup>4</sup>.**

**En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, en cuanto a la liga electrónica que le fuera entregada en la respuesta brindada por la autoridad.**

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas

<sup>2</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

<sup>4</sup> Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

**(a) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**(b) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la

información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En cuanto al requerimiento relativo a **sobre qué temas versan las solicitudes recibidas en el año 2017** (información sobre la cual se realizará el análisis en el presente proyecto), el sujeto obligado contestó que en el año 2017 se recibieron 73 solicitudes, y en cuanto a los temas que tratan, proporcionó la liga electrónica, <https://www.asenl.gob.mx/portal/transparencia/solicitudes/>, así como los pasos para obtener la información (ver de SI-PNT-01-/2017 a SI-PNT-076/2017).

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que le emitieron una respuesta en la que le entregan una liga general, que revisó con anterioridad y también fue revisada cuando le dieron respuesta, pero esta no contiene lo que solicitó, por ello solicitó se le entregara por este mismo medio.

Ante dicho panorama, enseguida se verificará si la información de interés del recurrente se localiza en el enlace electrónico proporcionado, <https://www.asenl.gob.mx/portal/transparencia/solicitudes/>, verificando los pasos señalados por la autoridad, en el portal de internet del sujeto obligado, dirigiéndose al apartado de transparencia del sujeto obligado, donde se visualizó lo siguiente:





Web	Identidad	Transparencia	Clave a Fichador	Fecha de Publicación	Fecha de Actualización	Tipos de Acceso	Contacto
			SI-PT-10001	14/03/2017			
			SI-PT-10002	14/03/2017			
			SI-PT-11001	14/03/2017			
			SI-PT-10003	14/03/2017			
			SI-PT-10004	14/03/2017			
			SI-PT-10005	14/03/2017			
			SI-PT-10006	14/03/2017			
			SI-PT-10007	14/03/2017			
			SI-PT-10008	14/03/2017			
			SI-PT-10009	14/03/2017			
			SI-PT-10010	14/03/2017			
			SI-PT-10011	14/03/2017			
			SI-PT-10012	14/03/2017			
			SI-PT-10013	14/03/2017			
			SI-PT-10014	14/03/2017			
			SI-PT-10015	14/03/2017			
			SI-PT-10016	14/03/2017			
			SI-PT-10017	14/03/2017			
			SI-PT-10018	14/03/2017			
			SI-PT-10019	14/03/2017			
			SI-PT-10020	14/03/2017			

Web	Identidad	Transparencia	Clave a Fichador	Fecha de Publicación	Fecha de Actualización	Tipos de Acceso	Contacto
			SI-PT-10021	03/04/2017			
			SI-PT-10022	04/04/2017			
			SI-PT-10023	04/04/2017			
			SI-PT-10024	04/04/2017			
			SI-PT-10025	04/04/2017			
			SI-PT-10026	04/04/2017			
			SI-PT-10027	04/04/2017			
			SI-PT-10028	04/04/2017			
			SI-PT-10029	04/04/2017			
			SI-PT-10030	04/04/2017			
			SI-PT-10031	04/04/2017			
			SI-PT-10032	04/04/2017			
			SI-PT-10033	04/04/2017			
			SI-PT-10034	04/04/2017			
			SI-PT-10035	04/04/2017			
			SI-PT-10036	04/04/2017			
			SI-PT-10037	04/04/2017			
			SI-PT-10038	04/04/2017			
			SI-PT-10039	04/04/2017			
			SI-PT-10040	04/04/2017			
			SI-PT-10041	04/04/2017			
			SI-PT-10042	04/04/2017			
			SI-PT-10043	04/04/2017			
			SI-PT-10044	04/04/2017			
			SI-PT-10045	04/04/2017			
			SI-PT-10046	04/04/2017			
			SI-PT-10047	04/04/2017			
			SI-PT-10048	04/04/2017			
			SI-PT-10049	04/04/2017			
			SI-PT-10050	04/04/2017			
			SI-PT-10051	04/04/2017			
			SI-PT-10052	04/04/2017			
			SI-PT-10053	04/04/2017			
			SI-PT-10054	04/04/2017			
			SI-PT-10055	04/04/2017			
			SI-PT-10056	04/04/2017			
			SI-PT-10057	04/04/2017			
			SI-PT-10058	04/04/2017			
			SI-PT-10059	04/04/2017			
			SI-PT-10060	04/04/2017			
			SI-PT-10061	04/04/2017			
			SI-PT-10062	04/04/2017			
			SI-PT-10063	04/04/2017			
			SI-PT-10064	04/04/2017			
			SI-PT-10065	04/04/2017			
			SI-PT-10066	04/04/2017			
			SI-PT-10067	04/04/2017			
			SI-PT-10068	04/04/2017			
			SI-PT-10069	04/04/2017			
			SI-PT-10070	04/04/2017			
			SI-PT-10071	04/04/2017			
			SI-PT-10072	04/04/2017			
			SI-PT-10073	04/04/2017			
			SI-PT-10074	04/04/2017			
			SI-PT-10075	04/04/2017			
			SI-PT-10076	04/04/2017			
			SI-PT-10077	04/04/2017			
			SI-PT-10078	04/04/2017			
			SI-PT-10079	04/04/2017			
			SI-PT-10080	04/04/2017			
			SI-PT-10081	04/04/2017			
			SI-PT-10082	04/04/2017			
			SI-PT-10083	04/04/2017			
			SI-PT-10084	04/04/2017			
			SI-PT-10085	04/04/2017			
			SI-PT-10086	04/04/2017			
			SI-PT-10087	04/04/2017			
			SI-PT-10088	04/04/2017			
			SI-PT-10089	04/04/2017			
			SI-PT-10090	04/04/2017			
			SI-PT-10091	04/04/2017			
			SI-PT-10092	04/04/2017			
			SI-PT-10093	04/04/2017			
			SI-PT-10094	04/04/2017			
			SI-PT-10095	04/04/2017			
			SI-PT-10096	04/04/2017			
			SI-PT-10097	04/04/2017			
			SI-PT-10098	04/04/2017			
			SI-PT-10099	04/04/2017			
			SI-PT-10100	04/04/2017			

Expediente	Fecha de Publicación
SI-50-12310 (SI-PT-010017)	05/04/2017
Modalidad de Entrega	Dijo Medio Electrónico
Acceso	Acceso

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a Usted H. Auditor General del Estado lo siguiente:

- 1.- Número de Expediente o copia del inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.
- 2.- Nombre y puesto de los servidores públicos responsables de la omisión e incumplimiento de la observación.
- 3.- Tipo de Sanción que se le dio a los servidores públicos señalados.
- 4.- Si hubo sanciones resarcitorias, el nombre del responsable y monto resarcido.
- 5.- En caso de que no hubo sanción, el fundamento y la comprobación de la observación.

En el entendido de que no se inserta la totalidad de la información en mención, a fin de evitar una resolución extensa, asociado a que el recurrente ya tiene conocimiento de esta, desde la respuesta inicial.

En dicho apartado del portal de transparencia del sujeto obligado, **se localizó el registro de las solicitudes de información, respuestas, resultados y costos por reproducción de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, del año 2012, al 2022, registrado por número de expediente (interno), fecha de solicitud, tema sobre el que versa la solicitud, y la respuesta que se dio a la misma.** Asimismo, se obtuvo la información de interés del recurrente, concerniente a **sobre qué temas versan las solicitudes recibidas en el año 2017.** En el entendido de que dicho registro se encuentra de forma ascendente (abajo hacia arriba), para una mejor localización.

Consecuentemente, al analizar la manifestado por la autoridad en la respuesta, en el sentido de que la información solicitada se encuentra disponible en la liga electrónica que proporcionó, se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>, el cual dispone que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a 5-cinco días, ya que, explicó al solicitante los pasos a seguir para llegar a la información de su interés en el enlace entregado.

En ese sentido, el sujeto obligado puso a disposición del particular **los temas sobre los que versan las solicitudes recibidas en el año 2017.**

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información petitionada se encuentra en el enlace electrónico proporcionado, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el

<sup>5</sup> [https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

recurrente, relativa a “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA**

**GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.